

“ AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO ”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 097 -2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN

MOQUEGUA, 31 ENE. 2023

VISTO: El descargo con Registro N°2300159, 2300383 y 2303604 formulado por **NESTOR EDUARDO OJEDA DIAZ** é Informe Final de Instrucción N°101-2023-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público y gozan de autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia tal como lo establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 (en adelante TUO LPAG), en su artículo 248° numeral 2) establece que el Debido Procedimiento implica que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Asimismo, en su numeral 4), respecto a la tipicidad, consigna que, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Que, asimismo, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo documentos de imputación de cargos en materia de tránsito terrestre: La Papeleta de infracción de Tránsito o la resolución de inicio. De igual manera, conforme a lo prescrito en el artículo 10° de la norma acotada señala: Recibidos os descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, a propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

Que, el administrado ha formulado sus descargos en el plazo que establece la ley, argumentando lo siguiente: 1) Que, con fecha 03 de enero de os corrientes le impusieron a papeleta de infracción materia del presente. 2) Que, en los datos del conductor figura consignado el DNI. Con el número 04434638, sin embargo, el número del documento de identidad correcto es 04434636. 3) Que, asimismo en el rubro N° DE LICENCIA DE CONDUCIR consignaron el número de licencia que no le corresponde a su persona y se puede ser claramente que a papeleta describe el número de licencia que termina en 434638. Cuando el número original termina en 434636 y mediante Expediente N°2300383 el administrado ha presentado escrito ampliatorio argumentando que solicita la nulidad de la papeleta N°0088357 por contravenir el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N°27444. En el presente caso el administrado ha ofrecido como medios probatorios copia de su documento de identidad y copia de su licencia de conducir, asimismo mediante Expediente N°2303604 presenta sus argumentos de defensa en los que refiere que el acto administrativo contenido en la papeleta de infracción materia del presente es nulo toda vez que no se ha dado cumplimiento al D.S. N°028-2009-MTC artículo 4 numeral 4.2. que establece: Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro Observaciones el número de documento que autorizo la acción de fiscalización o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad.



Que, evaluado el expediente tenemos que a Papeleta de Infracción al Tránsito N°0088357, de fecha 02 de enero de los corrientes, se concluye lo siguiente: a) Que, en el rubro N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD han consignado 04434638 cuando lo correcto es 04434636 lo cual se corrobora con la copia del documento de identidad que ofreció el administrado como medio probatorio. b) Que, en el rubro N° DE LICENCIA DE CONDUCIR el efectivo policial ha consignado J04434638, número de licencia de conducir que no le corresponde al administrado lo cual se puede corroborar con a copia de la licencia de conducir que fue ofrecida como medio probatorio el mismo que de la lectura se aprecia que el número correcto es J04434636, además la numeración incorrecta se corrobora con el cuadro numérico donde aparece marcado o pintado la numeración que guarda correspondencia con la escritura consignada por el efectivo policial. c) Que, se aprecia de la papeleta de infracción que en el rubro Observaciones el efectivo policial no ha consignado si la intervención tuvo como origen una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes o por las unidades asignadas al control del tránsito, omitiendo consignar el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, lo cual debió consignar bajo responsabilidad.

Que, el D.S. N°028-2009-MTC en su artículo 4 numeral 4.3 establece en ambos casos, al imponer a papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de a papeleta con os "datos correctos", suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, establece que cuando el levantamiento de la papeleta de infracción derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro Observaciones el número de documento que autorizo la acción de fiscalización o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad, presupuestos con los cuales no se ha cumplido, por lo que en el presente caso ha quedado debidamente acreditado que el efectivo policial que impone la papeleta de infracción materia del presente no ha consignado los datos correctos del intervenido así como los que por disposición de las normas reglamentarias estaba obligado a consignar, dejándose constancia además que con la consulta RENIEC se acredita que el número de documento de identidad 04434638 le corresponde a JUANA CELESTINA QUISPE CUAYLA, lo cual ha dado lugar o no permite que se pueda determinar y/o identificar en forma fehaciente al infractor así como no haberse cumplido con los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.



Que, el artículo 10 de la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. Asimismo, el artículo 8 del dispositivo legal glosado establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, así tenemos que el acto administrativo válido, dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley, es un acto válido.

Que, otro aspecto importante que merece ser analizado es la validez de los actos administrativos que no es más que declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta, en ese sentido tenemos que para que todo acto administrativo sea válido debe respetar el contenido de los elementos esenciales para su configuración, siendo los requisitos de validez de los actos administrativos los descritos en el artículo 3 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General que le dan validez al acto. En ese orden de ideas la validez del acto administrativo se denomina a las declaraciones de las entidades, que, en el marco de las normas de derecho público, emiten actos administrativos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados y que, al tener efectos sobre los administrados y terceros legitimados, se necesita para su configuración del cumplimiento de requisitos esenciales para no caer en causales de nulidad establecidas en el artículo 10 de la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444.

Que, la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General define al acto administrativo como la declaración de las entidades que, en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo su objeto o contenido aquello que decide, declara o certifica la autoridad y que en ningún caso será admisible un objeto o contenido impreciso, oscuro o imposible de realizar y no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constituciones legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Que, al amparo de lo dispuesto en el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre N° 27181; D.S. N°004-2020-MTC., que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, D.S. N°016-2009-MTC., que aprueba el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el descargo formulado por NESTOR EDUARDO OJEDA DIAZ mediante Expedientes Nros. N°2300159, 2300383 y 2303604 respecto de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0088357 de fecha 02 de enero del año en curso, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra de NESTOR EDUARDO OJEDA DIAZ en consecuencia nula y sin efecto legal la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0088357, de fecha 02 de enero del año en curso.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que el Área de Procedimientos y Sanciones de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, bajo responsabilidad funcional, deberá registrar lo resuelto en el Sistema Nacional de Sanciones conforme a lo señalado en el D.S. 004-2020-MTC., y normas pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la notificación del Informe Final de Instrucción y la presente Resolución al administrado NESTOR EDUARDO OJEDA DIAZ.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Abg. Antonio Julio Linares Flor
SUB GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
RES. ALCALDIA N° 018-2023-A-MPMN